



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-225/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: PAOLA
HERNÁNDEZ ORTIZ

COLABORÓ: NORA HERNÁNDEZ
ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-104/2024, que declaró inexistente la propaganda gubernamental, la utilización indebida de programas sociales, promoción personalizada uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y la violación al principio de equidad, legalidad e imparcialidad en la contienda atribuidas a diversos ciudadanos integrantes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán así como la inexistencia de la responsabilidad por culpa *in vigilando* de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1. Queja y solicitud de medidas cautelares interpuesta ante el Instituto Electoral Local.** El quince de mayo del presente año, el partido político MORENA presentó una queja en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar en calidad de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, y en contra de María Guadalupe Herrera Caderón, Secretaria de Fomento Económico del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, utilización indebida de programas sociales, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña que contraviene el principio de equidad, legalidad e imparcialidad en la contienda; así como en contra de los partidos políticos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*.
- 2. Sustanciación ante el Instituto Electoral Local.** El quince de mayo, se radicó la queja en vía de Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave IEM-PES-248/2024 y se ordenaron diligencias de investigación preliminares.
- 3. Diligencias de investigación.** El trece, diecinueve y veinte de junio, el Instituto Electoral Local mediante acuerdos, ordenó nuevas diligencias de investigación y requirió diversa información a las personas denunciadas del Ayuntamiento de Morelia y a los medios de comunicación denominados "La Voz de Michoacán" y "Mi Morelia.com".
- 4. Cumplimiento de los requerimientos.** El diecinueve de junio, la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral Local tuvo por cumplidos los requerimientos formulados a las personas denunciadas del Ayuntamiento de Morelia y a los medios de comunicación denunciados.



- 5. Improcedencia de medidas cautelares.** El once de junio, la secretaria ejecutiva del IEM determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.
- 6. Admisión a trámite.** El once de junio, se admitió a trámite el presente procedimiento sancionador, se emplazó y se citó a la audiencia de pruebas y alegatos efectuada el diecinueve de julio siguiente, y se señaló como denunciados, de manera oficiosa, a Alejandro Alcázar Ramírez como Coordinador General de Comunicación y a Omar Ortega Loeza como Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, ambos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
- 7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la asistencia de las partes; no obstante, se tuvieron compareciendo por escrito con excepción del PAN, quien no compareció de forma presencial ni por escrito; asimismo se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas.
- 8. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral Local.** El diecinueve de julio, fue recibido el expediente y se ordenó su registro bajo la clave TEEM-PES-079/2024.
- 9. Reserva temporal de turno, sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.** El asunto fue materia de reserva temporal y, con posterioridad, atento al acuerdo TEEM-AD-10/2024 de fecha trece de junio, fue turnado a la ponencia respectiva para la prosecución de su respectivo trámite.

10. Turno y recepción del expediente ante el Tribunal Local.

El treinta y uno de julio, la Magistrada Presidenta turnó a la Ponencia respectiva el procedimiento especial sancionador bajo la clave TEEM-PES-104/2024.

11. Radicación y verificación de debida integración.

El primero de agosto, se radicó el referido expediente y se ordenó la verificación de su debida integración.

12. Sentencia TEEM-PES-104/2024 (acto impugnado).

El ocho de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador de referencia en la que declaró inexistente la propaganda gubernamental, la utilización indebida de programas sociales, promoción personalizada uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y la violación al principio de equidad, legalidad e imparcialidad en la contienda atribuidas a diversos ciudadanos integrantes del Ayuntamiento de Morelia, así como la inexistencia de la responsabilidad por culpa *in vigilando* de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

II. Juicio electoral. Inconforme con la determinación anterior, el trece de agosto, la parte actora presentó juicio electoral ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral local.

III. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia.

El diecisiete de agosto, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibió el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente,



registrarlo con la clave ST-JE-225/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva.

IV. Radicación y Admisión. En su oportunidad, se radicó el juicio electoral y se admitió la demanda.

V. Cierre de instrucción. En su momento, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.¹

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un partido político en contra de una sentencia recaída en un procedimiento especial sancionador, emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Michoacán) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES,

¹ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV y 180, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a), 4°, y 6°, párrafo primero; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales 1/2023 y 2/2023 emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el presente juicio, se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-104/2024, emitida por unanimidad de votos de las magistraturas que integran el Pleno de dicho tribunal el ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



partido político actor y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la demanda, los agravios y la legislación presuntamente vulnerada.

b) Oportunidad. Se cumple con el requisito de procedencia que se analiza, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que surtió efectos la notificación de la determinación impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto controvertido se emitió el ocho de agosto de dos mil veinticuatro,⁴ y fue notificada el nueve de agosto,⁵ por lo que surtió efectos al día siguiente, de modo que si la demanda se presentó ante la responsable el trece de agosto⁶, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El juicio electoral fue promovido por el partido actor, quien instó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador del que emana la presente cadena impugnativa y lo hace a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, cuya personería le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁷

Al respecto se precisa que, si bien, el representante del Consejo Distrital 16 del Instituto Electoral de Michoacán fue quien presentó la denuncia primigenia; en términos del acuerdo IEM-CG-226/2024,⁸ se determinó

⁴ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-225/2024, p.p. 497 a la 554.

⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-225/2024, p. 557.

⁶ Cuaderno principal del expediente ST-JE-225/2024, p. 5.

⁷ Foja 47, del cuaderno principal.

⁸ Consultable en el siguiente link: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-226-2024.pdf>

que el treinta de junio de dos mil veinticuatro concluirían sus funciones los órganos desconcentrados de la referida autoridad administrativa electoral en cita, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

De ahí que, resulte válido que fuera el representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán quien continuara la cadena impugnativa.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues la parte actora controvierte una resolución que es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Contexto de la controversia.

5.1 Hechos denunciados ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

En fecha quince de mayo, el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Distrital 16 de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán,⁹ presentó escrito de queja¹⁰ en contra de la titular de la Secretaría de Fomento Económico del Ayuntamiento de Morelia y del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, utilización indebida de programas sociales, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña que contraviene el principio de equidad, legalidad e imparcialidad en la contienda, así como en contra de los

⁹ En adelante IEM o Instituto Local.

¹⁰ Visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-225/2024, p.p. 29 a la 73.



partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se suspendieran los hechos denunciados y se adoptaran mecanismos idóneos en la modalidad de tutela preventiva para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral por los infractores.¹¹

5.2 Agravios aducidos por la parte actora.

a) Agravios

La parte actora hace valer los siguientes agravios:

1. Declaración de inexistencia de infracciones de diversas personas funcionarias públicas o que manejan recursos públicos, a favor de Alfonso Jesús Martínez Alcázar.
2. Inobservancia e indebida aplicación de los artículos: 1°, 6°, 17, 41, 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y 169, párrafos quinto, décimo, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo; 230, fracción V; 241 Bis, fracción VII, incisos b), c), y d); 257, párrafo tercero, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
3. La resolución carece de debida motivación, fundamentación y congruencia particularmente en el estudio de fondo en el que, si bien tiene por acreditada la existencia y difusión de propaganda gubernamental, justifica que se trata de propaganda institucional.

¹¹ Dicha queja fue radicada por el IEM con número de expediente IEM-PES-248/2024, mediante proveído de fecha quince de mayo. Visible en el Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-225/2024, p.p 77 a la 80.

4. La responsable justifica que la propaganda denunciada se difundió antes de la campaña electoral, sin embargo, en todos los casos, con excepción de uno, fue corroborada su existencia durante la campaña electoral.
5. La promoción del nombre e imagen de Alfonso Jesús Martínez, por sí misma implica promoción personalizada, por lo que, contrario a lo estimado por la responsable, no se requiere de mayor análisis de acuerdo con los hechos denunciados, que al haberse verificado en el proceso electoral e incluso durante la campaña electoral, conteniendo el nombre de la persona servidora pública denunciada, se reúnen los elementos personal, temporal y respecto del elemento subjetivo, opera la presunción de finalidad de incidir en el proceso electoral al realizarse durante el proceso electoral y resulta indiscutible cuando se difunde en el periodo de campaña electoral.
6. Contrario a lo estimado por la responsable, se acredita el uso indebido de recursos públicos al utilizarse la página oficial del Ayuntamiento de Morelia.
7. Se acreditan los actos anticipados de campaña, dada la doble calidad de aspirante, precandidato de Alfonso Martínez Alcázar, a elección Presidencia municipal de Morelia, lo que comunicó públicamente en enero y también desde las instalaciones del Ayuntamiento de Morelia, haciendo uso de recursos públicos.
8. Bastó a la responsable un solo párrafo para pronunciarse y resolver los hechos denunciados sobre la violación los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, no obstante, los hechos acreditados de difusión del nombre de Alfonso Martínez Alcázar, logros y programas de gobierno en la página del Ayuntamiento de Morelia, ostentando una doble calidad de aspirante, precandidato, candidato a elección consecutiva a la Presidencia municipal de Morelia.



9. Se determina la existencia de las múltiples infracciones que dicho acto de campaña conlleva al existir la intrusión de personas servidoras públicas en el proceso y campaña electoral. No se respetaron los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.
10. Con respecto a la propaganda gubernamental, la calidad personal de los denunciados y el realizarse en tiempo de campaña electoral y el contenido de esta, constituyen una serie de infracciones electorales y no solo promoción personalizada de servidores públicos.
11. La responsable omite el estudio de lo relativo a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.
12. La responsable omite desde la determinación del marco normativo, el artículo 169 párrafo quinto, décimo, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo del mismo artículo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
13. La responsable, al considerar que se trata de propaganda gubernamental y al ser difundida durante el proceso electoral y en la campaña electoral, pierde de vista que resulta ilícita al ser contraria a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad ya que benefició la promoción personal de Alfonso Jesús Martínez Alcázar.
14. Opera la presunción de que la propaganda denunciada tuvo propósito de incidir en la contienda.
15. En la propaganda gubernamental determinada por la responsable, en todos los casos se actualiza el elemento subjetivo y de finalidad porque busca la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía de la candidatura apoyada en dicha promoción y gubernamental por las personas servidoras públicas denunciadas.
16. La responsable pasa por alto la presión y coacción a los electores que las personas funcionarias públicas ejercieron sobre

la población en general, afectando la libre emisión del sufragio, violando directamente lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

17. La valoración del cúmulo probatorio realizada por la responsable, ignorando pruebas técnicas como videograbaciones del acto de campaña que muestran el contenido y circunstancias del acto de campaña denunciado resulta contrario al criterio de interpretación de la Sala Superior respecto de la prueba contextual.
18. Dilatación injustificada en la que la responsable ha incurrido en violación al derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita al no tramitar con oportunidad el PES de naturaleza sumaria y que debió resolverse antes de la jornada electoral para determinar la responsabilidad de las personas servidoras públicas denunciadas.

SEXTO. Pretensión y metodología. De lo descrito en la demanda, se puede advertir que la pretensión de la parte actora es que se **revoque** la resolución controvertida y se determine la existencia de los hechos denunciados, referentes a la difusión de propaganda gubernamental, utilización indebida de programas sociales, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en específico a su presidente municipal.

Por cuanto hace a la metodología, los agravios esgrimidos por la parte actora serán analizados, conjuntamente, en tanto se hacen depender de la indebida fundamentación y motivación, así como falta de congruencia e indebida valoración de las pruebas que obraban en el expediente de la resolución controvertida.



Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹²

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

i) Indebida fundamentación y motivación, así como falta de congruencia.

De la lectura de la demanda, se advierte que la parte actora hace depender sus motivos de agravio en la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, así como de la supuesta falta de congruencia en ésta.

Así, del análisis de la demanda, se tiene que la parte actora hace depender su pretensión respecto de los siguientes hechos:

- Que se intentó justificar que la propaganda que había sido denunciada se difundió antes de la campaña electoral;
- Que la promoción del nombre e imagen del ciudadano denunciado en su calidad de presidente municipal implicaba por sí misma promoción personalizada, pues a su dicho, no se requería mayor análisis al haberse verificado que contenía los elementos personal y temporal, mismos que habían sido reconocidos por la responsable;
- Que, respecto del elemento subjetivo, operaba la presunción de finalidad de incidir en el proceso electoral al realizarse durante el proceso electoral, y resultaba indiscutible cuando se difundía en el periodo de campañas, situación que actualizaba una serie de infracciones y no sólo promoción personalizada como lo pretendía

¹² TEPJF. Sala Superior. Jurisprudencia disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p.p. 5 y 6.

reducir la responsable;

- Que se acreditaba el uso indebido de recursos públicos al haberse utilizado la página oficial del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán;
- Que se acreditaban los actos anticipados de campaña, dada la doble calidad del aspirante a precandidato de Alfonso Martínez Alcázar;
- Que la indebida fundamentación y motivación derivaba del hecho de que la responsable sólo se había pronunciado en un párrafo para resolver respecto de la violación de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, a pesar de haberse acreditado los hechos;
- Que indebidamente había determinado la inexistencia de las múltiples infracciones denunciadas, a pesar de que las personas servidoras públicas denunciadas no habían acatado la obligación de respetar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad como constaba en las pruebas que obraban en el expediente local;
- Que ante el simple hecho de que los hechos denunciados se hubieran verificado durante el proceso electoral y la campaña electoral, operaba la presunción de que la propaganda denunciada había tenido el propósito de incidir en la contienda, en atención a la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con lo que se acreditaba el elemento subjetivo que la responsable había dejado de observar, pues la finalidad de la propaganda había sido buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía a favor de la candidatura a la presidencia municipal que ostentaba el ciudadano denunciado;
- Que se había pasado por alto la presión y coacción que habían ejercido las personas funcionarias públicas sobre los electores, afectando la libre emisión del sufragio;



- Que la responsable ignoró el cúmulo probatorio de pruebas técnicas;
- Que se vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita al no tramitar con oportunidad el procedimiento especial sancionador de naturaleza sumaria, que debió resolverse antes de la jornada electoral para determinar la responsabilidad de las personas servidoras públicas denunciadas.

Por su parte, el Tribunal Local a determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, basándose en las siguientes consideraciones:

- 1. Difusión de propaganda gubernamental.** La emisión del mensaje provenía de una entidad pública,¹³ que su finalidad fue difundir programas gubernamentales¹⁴ orientados a informar a la ciudadanía, por lo que, su contenido fue meramente informativo.¹⁵ Que al no apreciarse elemento alguno que pudiera actualizar una conducta infractora de la normativa electoral, resultaba evidente que su finalidad fue meramente institucional y que las disposiciones relativas a la suspensión de propaganda gubernamental tienen por objeto no generar condiciones de inequidad, mas no impedir a los entes gubernamentales llevar a cabo actos que por su propia naturaleza deben llevar a cabo. Además, que de conformidad con el acuerdo IEM-CG-45/2024, las publicaciones denunciadas se habían realizado previo al inicio del periodo de campañas electorales.¹⁶ Que del análisis integral a

¹³ Lo que se advertía de la certificación que realizó el IEM, mediante acta circunstanciada IEM-OFI-758/2024, de la que se apreciaba que el contenido de la publicación refería a una campaña de registro ante el IMPI, dirigido a la ciudadanía y gestionado por la Secretaría de Fomento Económico del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

¹⁴ Pues se tuvo acreditado en autos que se trató de una campaña de asesoría de registro de marcas impulsada y dirigida por la Secretaría de Fomento Económico, del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

¹⁵ Así, determinó que la publicación denunciada correspondía a propaganda de tipo gubernamental y que su finalidad fue informar a los gobernados sobre las actividades de sus representantes y a su vez orientarlos sobre la manera que podían acceder al servicio implementado por la Secretaría y los trámites administrativos a su disposición, por lo que se trataba de un proceso de información de índole institucional.

¹⁶ Comprendido del 15 de abril al 29 de mayo.

las publicaciones llevadas a cabo en la página “Mi morelia.com” y el periódico “La voz Michoacana”, no se advertían actos o expresiones que revelaran la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de Alfonso de Jesús Martínez Alcázar o algún partido político.

- 2. Promoción personalizada.** Tuvo por acreditado el **elemento personal**, derivado de que del mensaje de la publicación difundida era identificable el nombre de Alfonso de Jesús Martínez Alcázar; el **elemento temporal**, en atención a que la difusión de la publicación denunciada se realizó el veintisiete de febrero y permaneció en la página *web* del Ayuntamiento hasta el mes de julio; finalmente, el **elemento objetivo**, no se tuvo por satisfecho, ya que del análisis integral de la publicación denunciada, no se advertían elementos que revelaran el ejercicio prohibido que conllevara a la conducta de promoción personalizada y del mensaje no se advertía una inferencia de que se buscara influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, de ahí que determinara la inexistencia de la promoción personalizada.
- 3. Uso indebido de recursos públicos.** Ante la consecuencia jurídica de no tener por acreditada la promoción personalizada, era inexistente la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, aunado a que no se había presentado medio de prueba alguno a través del cual, aunque sea de manera indiciaria se acreditara que la publicación denunciada se hubiera materializado a través de algún recurso público.
- 4. Actos anticipados de campaña.** Determinó que se tenía por satisfecho el **elemento personal**, al ser identificable el nombre del denunciado; el **elemento temporal** se tuvo por actualizado, ya



que las publicaciones habían sido difundidas con anticipación y cercanía al periodo de campañas; sin embargo, el **elemento subjetivo** no se actualizó al advertirse que no se trataba de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que se trataba de propaganda gubernamental de la que no se apreciaba la existencia de palabras, frases o expresiones que, en forma objetiva, manifiesta abierta y sin ambigüedad, se tradujeran en un llamado expreso o inequívoco a votar a favor del denunciado, o bien en contra de alguna opción política o electoral, mucho menos que se tratara de una exposición de plataforma electoral ni que promocionara alguna candidatura.¹⁷

5. **Violaciones a los principios de imparcialidad, legalidad y equidad en la contienda.** Determinó que al no tenerse por actualizada ninguna de las conductas denunciadas, consistentes en la indebida difusión de propaganda gubernamental, la promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales y uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, así como los actos anticipados de campaña, era inexistente la violación al principio de equidad en la contienda atribuida a los denunciados.

6. **Falta de deber de cuidado.** Determinó que toda vez que no se acreditó infracción alguna respecto de las conductas atribuidas a los denunciados, consideraba inexistente la responsabilidad por culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

¹⁷ Situación que se verificó del contenido certificado en las actas circunstanciadas IEM-OFI-758/2024 e IEM-OFI-1151/2024.

A) Caso concreto

Son **infundados** los motivos de agravio siguientes:

- La parte actora aduce que la responsable intentó justificar que la propaganda que había sido denunciada se difundió antes de la campaña electoral, sin embargo, a dicho del accionante, se corroboró su existencia durante la campaña electoral, por parte de la autoridad sustanciadora, así como su contenido de promoción personalizada, logros y programas de gobierno difundidos.
- Por otra parte, el referente controvierte que el simple hecho de que los hechos denunciados se hubieran verificado durante el proceso electoral y la campaña electoral, operaba la presunción de que la propaganda denunciada había tenido el propósito de incidir en la contienda, en atención a la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con lo que se acreditaba el elemento subjetivo que la responsable había dejado de observar, pues la finalidad de la propaganda había sido buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía a favor de la candidatura a la presidencia municipal que ostentaba el ciudadano denunciado.
- Así como el encaminado a establecer que se determinó indebidamente la inexistencia de las múltiples infracciones denunciadas, a pesar de que las personas servidoras públicas denunciadas no habían acatado la obligación de respetar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad como constaba en las pruebas que obraban en el expediente local.

Debe mencionarse que, respecto de la propaganda gubernamental referida en la Constitución, la Ley Electoral y la Ley General de Comunicación Social, la Sala Superior ha desarrollado su concepto y



sus características.

Debiendo entenderse como propaganda gubernamental, difundida por los poderes Federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que **tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.**¹⁸

En esta misma línea, ha enfatizado en el **elemento de la finalidad o intención de la propaganda**, como una comunicación gubernamental tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; **a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna acción concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.**¹⁹

Así, la finalidad de la propaganda gubernamental **permite distinguir aquella comunicación que está permitida de aquella otra que se encuentra prohibida en periodo de campaña**, en la medida en que **tiene por objeto persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral.**

De esta forma, **será considerada como propaganda gubernamental**, toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y **que**

¹⁸ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-RAP-119/2010 y acumulados.

¹⁹ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

Publicación I: Nota periodística en “Mi Morelia.com”²³

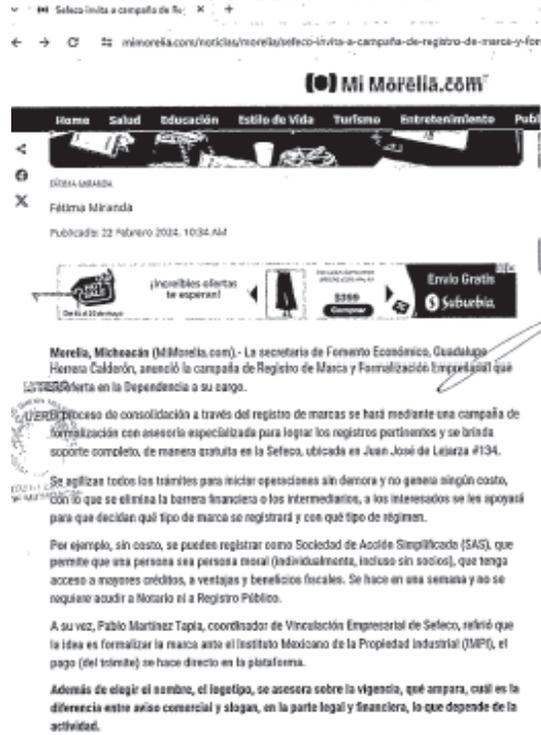
IEM-PES-248/2024

IEM-PES-248/2024

IMAGEN 1.



IMAGEN 2.



Publicación II: Página del Ayuntamiento

IMAGEN 4.

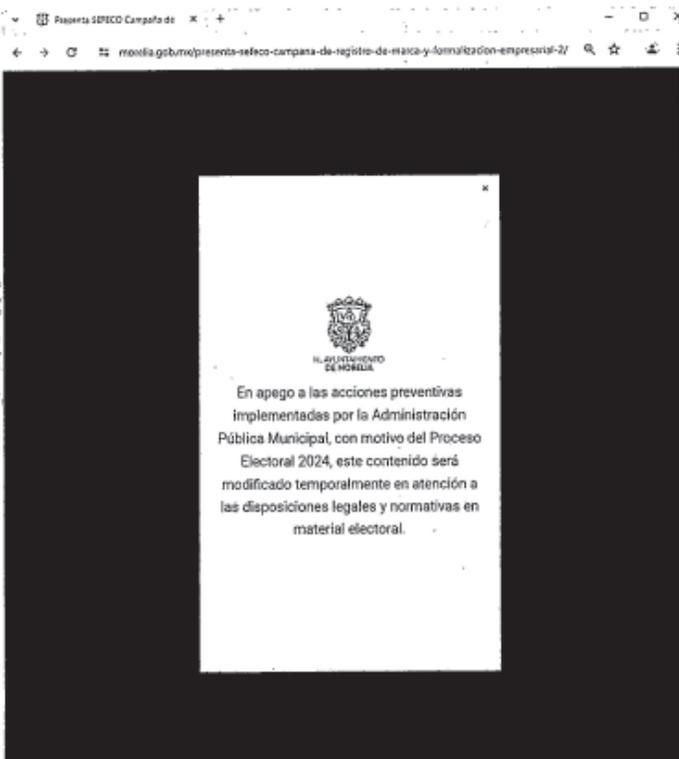
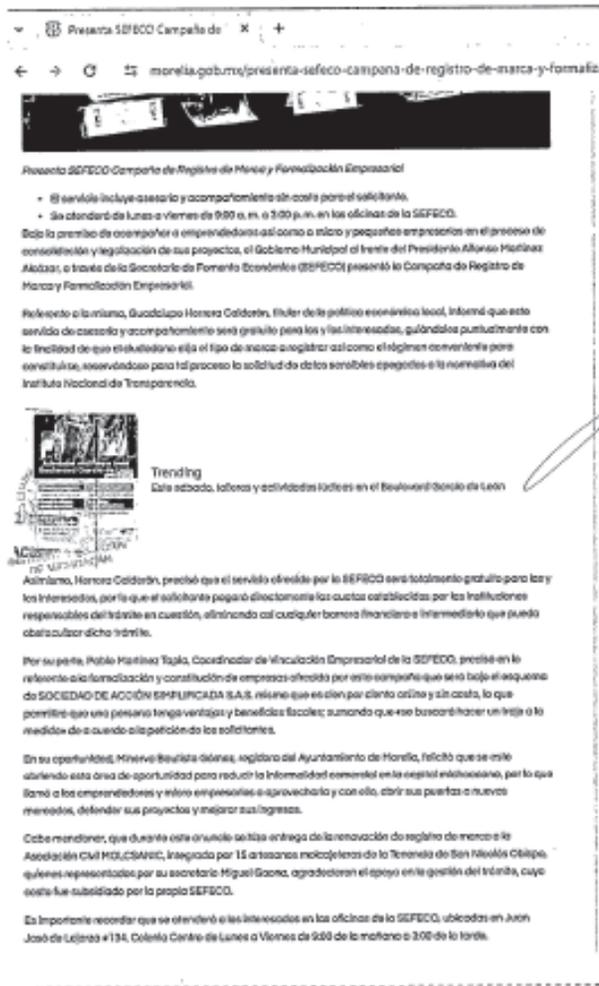


IMAGEN 5.



²³ Contenido certificado mediante acta circunstanciada IEM-OFI-758/2024.

IMAGEN 6.



Derivado de lo anterior, es dable concluir por parte de este órgano jurisdiccional lo siguiente:

1. Que con base en el contenido de los enlaces certificados mediante acta IEM-OFI-758/2024,²⁴ las publicaciones denunciadas se realizaron el veintidós y veintisiete de febrero.
2. Que, si bien es cierto, mediante acta circunstanciada IEM-OFI-1305/2024 de fecha once de julio, se verificó la permanencia de la publicación realizada **únicamente en el portal "Mi Morelia.com"**, lo cierto es que su contenido atendía a una comunicación de cuya difusión se encontraba permitida aún en el periodo de campañas, en atención a que su contenido tenía como finalidad exclusiva informar respecto de una situación concreta, para comunicar

²⁴ Verificable en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-225/2024, p.p. 107 a la 129.



alguna acción, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía, de la que además, no existió prueba en contrario que permitiera concluir por lo menos de manera indiciaria, que había sido erogada con recursos públicos del Ayuntamiento.

3. Que contrario a lo esgrimido por la parte actora, del contenido de las publicaciones denunciadas en la instancia primigenia, no se acredita que se haya buscado un fin diferente al informativo al derivar de un servicio que recaía en las atribuciones de un área administrativa del ayuntamiento,²⁵ por lo que no le asiste la razón a la parte actora, respecto de que operaba la presunción de que la propaganda denunciada había tenido el propósito de incidir en la contienda, en atención a la jurisprudencia 12/2015.
4. Finalmente, en atención a que, en efecto, esta sala comparte la calificación de las infracciones realizada por la responsable y, en atención a la línea jurisprudencial antes aducida, se desvirtúa el hecho encaminado a establecer que las personas servidoras públicas denunciadas no habían acatado la obligación de respetar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad como constaba en las pruebas que obraban en el expediente local, pues se tiene acreditado el carácter de la información difundida por el ayuntamiento.

En esta misma línea, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que en el caso concreto, si bien, de la lectura de los apartados que componen el análisis temporal de las publicaciones y su contenido, realizado por la responsable, pudieran hacer parecer que son incompatibles entre sí, la realidad es que dicha presunción queda

²⁵ Es decir, el elemento material (Contenido y Finalidad), que analiza si el contenido y la finalidad de las publicaciones satisfacen los requisitos para ser calificadas como propaganda gubernamental, no se cumplía.

superada tomando en cuenta el contenido de la publicación denunciada, pues, de su contenido, con base en los criterios establecidos por este Tribunal Electoral, la restricción de difusión resulta inaplicable, dado el carácter informativo de la publicación.

Ahora, por cuanto hace a:

- Los motivos de disenso planteados por la parte actora respecto de que la promoción del nombre e imagen del ciudadano denunciado en su calidad de presidente municipal implicaba por sí misma promoción personalizada, pues, a su dicho, no se requería mayor análisis al haberse verificado que contenía los elementos personal y temporal, mismos que habían sido reconocidos por la responsable.
- Que, respecto del elemento subjetivo, operaba la presunción de finalidad de incidir en el proceso electoral al realizarse durante el proceso electoral y resultaba indiscutible cuando se difundía en el periodo de campañas, situación que actualizaba una serie de infracciones y no sólo promoción personalizada como lo pretendía reducir la responsable.

Ambos agravios resultan **infundados**.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, además de que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o



símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.²⁶

En esta misma línea, ha definido que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

Así, la promoción personalizada se actualiza cuando se satisfagan estos elementos:²⁷

- a) **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- b) **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
- c) **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate

²⁶ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados.

²⁷ Jurisprudencia 12/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", en relación con lo resuelto en el SUP-REP-229/2023. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, para esta Sala Regional, el partido accionante parte de una premisa equivocada, al establecer que con la simple existencia de publicaciones o actos que se realicen por parte de las autoridades -en este caso municipales- es dable actualizar por sí mismas, infracciones a la normativa electoral.

Principalmente, porque de los hechos denunciados -en el caso particular publicaciones- en su análisis se deben acreditar determinados elementos establecidos por este Tribunal Electoral, a fin de determinar no sólo su existencia y temporalidad en la que éstos han sido actualizados, sino que, se acredite por lo menos, de manera indiciaria, que las mismas, estaban encaminadas a posicionar una candidatura de manera ilegal, lo que se puede acreditar a través de un llamado expreso al voto o sus equivalentes funcionales, lo que en el caso no ocurrió.

De ahí que no le asista la razón a la parte promovente, pues de las constancias que obran en autos y del análisis a la resolución controvertida, la responsable realizó un desglose de cada infracción que pretendía acreditar la parte actora, lo que no significaba que, del mismo, se tuviera por satisfecha su pretensión y que dicha situación no implica que la responsable haya realizado un estudio de los hechos o valoración de las pruebas erróneo.

Ahora, respecto de los agravios referentes a que se acredita el uso indebido de recursos públicos al utilizarse la página oficial del Ayuntamiento de Morelia y que se acreditan los actos anticipados de campaña, dada la doble calidad de aspirante, precandidato y candidato a elección consecutiva a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, de Alfonso Martínez Alcázar, lo que comunicó de manera



pública desde las instalaciones del Ayuntamiento de Morelia, haciendo uso de recursos públicos, resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación.

De las constancia que obran en autos, no se acreditó que el uso y mantenimiento de la página del ayuntamiento -donde se publicó la información denunciada ante la instancia primigenia- implicara un gasto al ayuntamiento, pues la administración del sitio *web*, dependía de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Tesorería Municipal, de ahí que el uso indebido de recursos públicos que aduce la parte actora, resulte **infundado**, pues la publicación se corresponde con la actividad ordinaria de difusión para la que se cuenta con dicho portal de internet por parte de la autoridad municipal, máxime que no vincula su argumento con algún medio de prueba que desvirtúe lo que se desprende de autos.

Asimismo, por cuanto hace al hecho respecto de que el anuncio de la aspiración del entonces denunciado también implicaba el uso de recursos públicos, resulta ineficaz para probar su dicho, al realizarlo de manera genérica y por no guardar relación con lo resuelto por la autoridad responsable, de ahí su **inoperancia**.

Finalmente, respecto de los supuestos actos anticipados de campaña en los que incurrió Alfonso Martínez Alcázar, dada su calidad de aspirante, precandidato y candidato a elección consecutiva a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, y que la responsable indebidamente determinó como inexistentes, es **inoperante**.

Lo anterior, ya que la parte actora omite explicar por qué la conclusión a la que llegó la responsable resulta contraria a derecho y de qué manera la calidad de aspirante, precandidato y candidato del entonces

denunciado acreditaba por sí mismo la actualización de actos anticipados de campaña.

Pues, al ser expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa establecida para ello, implicaba a la parte actora la carga mínima procesal de explicar cómo esa calidad aducida o a partir de qué hechos establecidos previamente en la instancia local y que hubieren sido materia de pronunciamiento por parte de la responsable sustentaba su agravio, a fin de que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de verificar las circunstancias de la comisión de las conductas denunciadas, pues a partir de su estudio podía definirse la calidad del sujeto aducido.

De ahí que, al resultar manifestaciones genéricas de las que no es posible dilucidar el detrimento en el que a su dicho causó la responsable, resulten **inoperantes**.

Por otra parte, respecto de los agravios referentes a combatir que la indebida fundamentación y motivación de la sentencia derivaba del hecho de que la responsable sólo se había pronunciado en un párrafo para resolver respecto de la violación de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, a pesar de haberse acreditado los hechos, y que se había pasado por alto la presión y coacción que habían ejercido las personas funcionarias públicas sobre los electores, afectando la libre emisión del sufragio, ambos resultan de igual forma **inoperantes**.

Esencialmente, porque a diferencia de lo considerado por la parte actora, lo realmente importante es que, con independencia de la extensión de la consideración del órgano jurisdiccional correspondiente, se atiendan la totalidad de agravios esgrimidos, situación de la que la parte actora no realiza un agravio específico, ni establece de qué



manera el pronunciamiento de la responsable no atendía la totalidad de agravios aducidos por ésta, máxime que a diferencia de lo que alega, las infracciones denunciadas ante la instancia primigenia no se tuvieron por acreditados por parte de la autoridad.

Asimismo, respecto de la supuesta coacción ejercida por funcionarios públicos del ayuntamiento respecto de los electores, omite establecer hechos de modo, tiempo y lugar, que permitieran a este órgano jurisdiccional el estudio correspondiente.

Derivado de lo anterior, es que al resultar manifestaciones genéricas que no controvierten las razones por las que la responsable arribó a determinada conclusión, éstas resultan insuficientes para superar la presunción de legalidad del acto impugnado, pues la parte actora debió controvertirlas frontalmente en su demanda para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de realizar su estudio, lo que en el caso no ocurrió.

Finalmente, respecto del agravio en el que refiere que se vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita al no tramitar con oportunidad el procedimiento especial sancionador de naturaleza sumaria, que debió resolverse antes de la jornada electoral para determinar la responsabilidad de las personas servidoras públicas denunciadas; el agravio es **infundado**.

La parte actora parte de una premisa equivocada al aducir que la fecha de resolución de la sentencia controvertida vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, al no haberse realizado de manera previa a la jornada electoral, sin embargo, de la cronología temporal respecto de la substanciación y resolución de la resolución que se combate antes esta instancia jurisdiccional, no se

advierde algún retraso que pudiera haberle generado un perjuicio como se explica a continuación.

En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8°, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, considerando cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; **c)** la conducta de las autoridades judiciales; y, **d)** la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁸

Con base en lo anterior, es constatable que la parte actora presentó su escrito de queja ante el instituto local el quince de mayo, misma fecha en la que se radicó el expediente, a partir de esa fecha, las diversas diligencias para mejor proveer llevadas a cabo por el IEM, van desde el diecinueve de mayo, hasta el diecinueve de julio -fecha en la que se

²⁸ Tesis I.4o.A.4 K (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS." Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/sPI1MHYBN_4klb4HUKh6/%22Tribunal%20Europeo%20de%20Derechos%20Humanos%22.



remitió al Tribunal Local el expediente-, sin que se advierta de las constancias que obran en el expediente que se haya dejado inactivo el expediente por un periodo de tiempo que se contrario a los criterios internacionales respecto del plazo razonable, antes establecido.

Asimismo, respecto del plazo de resolución del Tribunal Local, tampoco resulta contrario a derecho, pues se advierte que a pesar de que se recibió en fecha diecinueve de julio, y el mismo fue turnado a la ponencia instructora correspondiente, dicha situación atendía al acuerdo TEEM/AD/09/2024, a través del cual se determinó reservar temporalmente el turno de sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, que no tuvieran relación con algún juicio de inconformidad, por lo que, tomando en cuenta la fecha de turno (treinta y uno de julio) y de resolución (ocho de agosto), el plazo de emisión de la sentencia es razonable.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.